



MINISTERIO
DE CULTURA

COMISIÓN DE
PROPIEDAD
INTELLECTUAL

SECCIÓN SEGUNDA

Código de expediente: 1150-3160396
Número de registro: REGAGE26e00048853901
Fecha de registro: 21/05/2026

Solicitante: ENTIDAD DE GESTIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PRODUCTORES
AUDIOVISUALES (EGEDA)

NIF: ***5968**

Nombre o denominación social del representante: PATRICIA CANALES ELORDUY

NIF del representante: ***6164**

Domicilio: C/ Luis Buñuel, 2, Ciudad de la Imagen, 28223, Pozuelo de Alarcón (Madrid)

Teléfono: 915121610

Correo-E: patricia.canales@egeda.com

Asunto: Resolución del procedimiento de salvaguarda de derechos de propiedad intelectual en Internet 1150-3160396, adoptada conforme a lo dispuesto en el artículo 195.5 c) del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril¹.

La Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual ha aprobado la presente resolución del expediente de referencia:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En el Informe de Actuaciones Previas de Comprobación de fecha 1 de julio de 2026, realizado de acuerdo con el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, incorporado al expediente, se ha comprobado lo siguiente:

- El servicio de la sociedad de la información <https://series.ly/> ofrece a disposición del público y sin autorización de los socios de EGEDA, enlaces para la visualización en línea (streaming) y la descarga de 110 obras señaladas dentro de páginas estructuradas y específicamente dedicadas a ellas.
- Son prestadores de servicios de intermediación de la sociedad de la información los proveedores de servicios de motor de búsqueda GOOGLE INC., con domicilio en 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, CA 94043, Estados Unidos de América, y GOOGLE SPAIN S.L., con domicilio en Torre Picasso, Plaza Pablo Ruiz Picasso, 1, 28020, Madrid; MICROSOFT LUXEMBOURG SARL, con domicilio en 23-29, Rives de Clausen, 2165, Luxembourg, MICROSOFT CORPORATION, con domicilio en One

¹ En la versión dada por la Ley 14/2021, de 11 de octubre por la que se modifica el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019. (en adelante TRLPI).





Microsoft Way, Redmond, Washington, 98052, Estados Unidos de América, y MICROSOFT IBÉRICA SRL, con domicilio en Paseo del Club Deportivo, 1, Centro Empresarial La Finca, Edificio 1, Pozuelo de Alarcón, 28223, Madrid (Bing).

La identificación de los servicios de búsqueda se fundamenta en los datos disponibles en fuentes de información accesibles al público sobre servicios de búsqueda de carácter general utilizados por los usuarios de Internet.

El principal criterio empleado es la identificación de buscadores de uso común, que son los utilizados generalmente por los usuarios de Internet para localizar contenidos, pues la eventual desindexación de tales contenidos en una hipotética medida de ejecución contribuiría a impedir el acceso desde España a dichos contenidos ofrecidos ilícitamente. A diferencia del mercado de acceso de Internet, para el que existen datos de mercado oficiales y un registro de operadores, en el ámbito de los servicios de búsqueda no existe tal registro y las únicas fuentes de información conocidas y disponibles sobre su utilización son de naturaleza privada. No obstante, tales fuentes privadas son homogéneas en indicar que el buscador más utilizado en España es GOOGLE, con BING como única alternativa significativa en términos de uso. Valga como muestra la siguiente información aparecida en un medio especializado: <https://gs.statcounter.com/search-engine-market-share/all/spain> (datos de 2025) en el que se indica que Google cuenta con un porcentaje superior al 95 % del mercado español, seguido de Bing, con más de un 3%.

En estos dos servicios de motor de búsqueda, Google y Bing, se han obtenido resultados como la propia página web <https://series.ly/>, por lo que fueron incluidos en el Anexo III del informe de actuaciones previas como servicio de intermediación (proveedores de motor de búsqueda) que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3, penúltimo párrafo del artículo 195 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (en adelante, TRLPI), en consonancia con el apartado 1 a) del artículo 10 del Real Decreto 1130/2023, de 19 de diciembre, por el que se desarrollan la composición y el funcionamiento de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual y por el que se modifica el Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, podría resultar afectado, en su caso, por la ejecución de la resolución final del procedimiento, al considerar que desarrolla un servicio de intermediación de localización, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/2065, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de servicios digitales/DSA), en este caso, de contenidos protegidos por derechos de protección intelectual ubicados en una página que no ha obtenido autorización para mostrarlos.

cpi2.intelectual@cultura.gob.es

CSV : GEN-faf6-4401-c22e-1cfa-4827-e02a-927f-e403

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : JAZMÍN ALEJANDRA BEIRAK ULANOSKY | FECHA : 29/07/2026 17:36 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 29/07/2026 17:37





- Además, en el presente procedimiento se ha identificado como prestador de servicios de intermediación de la sociedad de la información al proveedor de servicios de intermediación CLOUDFLARE PORTUGAL UNIPessoal LDA, con domicilio en Av. da India 10, Piso 6, 1300-299 Lisboa, Portugal.
- Asimismo, en el presente procedimiento se ha identificado como prestador de servicios de intermediación de registrador de dominio al proveedor de servicios LIBYAN SPIDER NETWORK (int), con domicilio en Bab Ben Ghashir, 82510, Tripoli, Libia.
- También se identifican en el presente procedimiento como prestadores de servicios de intermediación de la sociedad de la información relevantes a los proveedores de acceso a Internet que constan en el Anexo I de la presente resolución (por contar con una cuota de mercado superior al 1 % en los mercados respectivos de acceso a Internet fija o móvil, conforme a los datos facilitados por el regulador de telecomunicaciones, que obran en el expediente).

SEGUNDO. En las Actuaciones Previas de Comprobación el instructor ha podido verificar que el servicio de la sociedad de la información <https://series.ly/> ofrece sin autorización de los socios de EGEDA, dentro de páginas estructuradas y específicamente dedicadas a las obras objeto de este expediente, enlaces para la reproducción en línea y descarga (Anexo I del informe) de las obras objeto de la solicitud.

En este sentido, el día 1 de julio de 2026 se ha realizado la comprobación de la existencia de las obras mediante un muestreo de 42 archivos, de entre el conjunto de los 110 incluidos en la solicitud 1150-3160396 presentada por EGEDA, en el servicio de la sociedad de la información <https://series.ly/>. De las citadas comprobaciones se obtienen los siguientes resultados:

- En los 42 archivos seleccionados (100% de los casos), el servicio <https://series.ly/> dispone de páginas estructuradas y específicamente dedicadas a las obras objeto de la solicitud desde las que se ofrece su descarga y visualización en línea.
- 35 de los 42 archivos seleccionados (83,33% de los casos) han podido ser reproducidos en línea o descargados desde <https://series.ly/>.

Las URL específicas, resultado del muestreo aleatorio anteriormente reseñado, desde las que se ofrece a disposición libre del público y sin autorización de socios de EGEDA la visualización en línea y la descarga de las obras, son las que corresponden a las 42 obras (incluidas en el Anexo II al Acuerdo de inicio) objeto del presente expediente, identificadas en el servicio <https://series.ly/>.

TERCERO. Se aprecia en la página <https://series.ly/> una labor de selección, indexación y conocimiento específico de los contenidos protegidos a los que enlaza. Existe una labor de

cpi2.intelectual@cultura.gob.es

CSV : GEN-faf6-4401-c22e-1cfa-4827-e02a-927f-e403

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : JAZMÍN ALEJANDRA BEIRAK ULANOSKY | FECHA : 29/07/2026 17:36 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 29/07/2026 17:37





indexación al ofrecer páginas estructuradas y específicamente dedicadas a cada obra, cuya estructura es siempre la misma, tal y como se describe en el Anexo II del informe de actuaciones previas.

Por otra parte, también se desprende de las actuaciones de comprobación del Anexo II del citado informe que existe la posibilidad de registrarse en <https://series.ly/>. Por otro lado, hay posibilidad de enviar comentarios dentro de las páginas específicas dedicadas a las obras.

Se deduce, por tanto, que existe una labor activa de control de los contenidos por parte de los administradores de en <https://series.ly/>. Todo ello es indicio de la existencia de un tratamiento y conocimiento de los contenidos por parte de los responsables de en <https://series.ly/> y de que los titulares de la página web se colocan en una posición activa y no neutral sobre la estructura y contenidos de esta.

Además, se ha constatado que los servicios de motor de búsqueda Google y Bing ofrecen la localización de la página web <https://series.ly/> y, por tanto, de las obras objeto de la solicitud, tal y como se acredita en el Anexo III del informe de actuaciones previas, por lo que se considera que desarrollan un servicio de intermediación de localización de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/2065, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de servicios digitales/DSA).

Las obras objeto de este expediente son distribuidas de manera comercial, con mención expresa a la reserva de derechos. Por tanto, no existe duda alguna sobre la necesidad de disponer de las oportunas licencias para su explotación económica en cualesquiera forma o modo. Estas consideraciones son conocidas por cualquier agente del mercado que opere con obras protegidas, como son las obras objeto de este expediente, por lo que este conocimiento debe presuponerse de los responsables del servicio en <https://series.ly/>, página que se dedica principalmente a ofrecer el acceso a obras protegidas por derechos de propiedad intelectual.

También cabe apreciar, en principio, la concurrencia de un *público nuevo* (constituido por los usuarios de <https://series.ly/> que acceden a las obras protegidas a través de los enlaces directos que facilita la página web), que no estaba previsto por los titulares de los derechos de autor cuando autorizaron la comunicación inicial al público de las obras que nos ocupan, constando en el expediente que no ha sido autorizada por ellos la comunicación de las mismas desde la página <https://series.ly/>.

En el expediente han resultado acreditados los indicios del daño causado a los titulares de los derechos sobre las obras en cuestión por parte del servicio en <https://series.ly/> que se deduce de su explotación sin autorización y puesta a disposición de los usuarios sin autorización previa ni compensación alguna.

cpi2.intelectual@cultura.gob.es





Además, contribuyen a fundamentar dicha consideración los datos que ofrecen servicios analistas de las ganancias que obtienen las páginas de Internet con su actividad, tales como <https://www.siteprice.org/>. En este sentido, tal y como se muestra en el Anexo IV del informe de actuaciones previas, de acuerdo con la citada herramienta, el servicio <https://series.ly/> está valorado en 1.659 dólares.

Por otra parte, la conducta realizada por parte de la página en <https://series.ly/>, consistente en facilitar la localización y descarga y reproducción en línea de las obras sin autorización, desarrollando a tal efecto una labor activa y no neutral que no se limita a actividades de mera intermediación técnica y, en concreto, de enlaces a las obras, con independencia de que dichos enlaces puedan ser proporcionados inicialmente por los destinatarios del servicio, encaja en el supuesto de prestador de servicios de la sociedad de la información responsable de la vulneración establecido en el artículo 195, del TRLPI.

Asimismo, se comprueba que la web <https://series.ly/> es una página de Internet con popularidad en términos de audiencia de Internet, como se deduce de los datos obtenidos del servicio de medición de audiencias en Internet <https://series.ly/> teniendo en el último mes de mayo 1.917 M visitas y ocupando actualmente el puesto 33.568 del ranking del tráfico global en internet. En cuanto a la audiencia geográfica, España ocupa el primer lugar de visitantes con un 89,52% del tráfico, lo que supone que dicha página web cuenta con popularidad entre la audiencia de Internet a nivel nacional, todo ello tal y como queda constatado en el Anexo VI del informe de actuaciones previas.

La Ley 34/2002, de 11 julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en adelante, LSSICE), en su artículo 10, regula en los siguientes términos la información general que está obligado a suministrar un prestador de servicios de la sociedad de la información:

“Artículo 10 Información general

1. Sin perjuicio de los requisitos que en materia de información se establecen en la normativa vigente, el prestador de servicios de la sociedad de la información estará obligado a disponer de los medios que permitan, tanto a los destinatarios del servicio como a los órganos competentes, acceder por medios electrónicos, de forma permanente, fácil, directa y gratuita, a la siguiente información:

a) Su nombre o denominación social; su residencia o domicilio o, en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en España; su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva (...).”

En el Informe de actuaciones previas de comprobación elaborado por el funcionario instructor a fecha de 1 de julio de 2026 se constata que el titular del servicio <https://series.ly/> no cumple

cpi2.intelectual@cultura.gob.es





con la citada obligación de información general regulada en el artículo 10 anteriormente mencionado, al no ofrecer de forma permanente, fácil, directa y gratuita, dato alguno referente a su identificación ni localización. Además, el titular del servicio <https://series.ly/> tampoco suministran ninguno de los datos informativos complementarios que aparecen descritos en el artículo 10 reseñado.

Por ello, se cumplen los requisitos necesarios para considerar al reconocido como titular de <https://series.ly/> responsable a los efectos del procedimiento de restablecimiento de la legalidad regulado en el artículo 195 del TRLPI. Además, al no estar suficientemente identificado con arreglo al artículo 10 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la información y de comercio electrónico, procede la apertura de un procedimiento especial de los regulados en el artículo 195.5 del TRLPI en relación con el sujeto denunciado, conforme al cual:

5. *"(...) el procedimiento seguirá los trámites establecidos en el desarrollo reglamentario del apartado anterior, con las siguientes especialidades:*

(...)

b) Previa verificación del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 10.1.a) de la Ley 34/2002, de 11 julio, se dictará acuerdo de inicio, donde se dejará constancia de dicha comprobación, así como del desconocimiento de los datos de identificación de los responsables de los servicios de la sociedad de la información contra los que el procedimiento se dirige, por haber incumplido éstos su obligación de información.

c) En caso de no procederse por el presunto infractor a la retirada voluntaria de los contenidos señalados en el acuerdo de inicio, y en caso de que el presunto infractor no efectúe alegaciones sobre el contenido del acuerdo de inicio en el plazo previsto, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la conducta infractora.

d) Si mediante el acuerdo de inicio, considerado propuesta de resolución, se adoptasen las medidas previstas en el apartado anterior, su ejecución se realizará conforme a lo previsto en el apartado siguiente.

6. *En caso de falta de retirada voluntaria y, a efectos de garantizar la efectividad de la resolución dictada, a la Sección Segunda podrá requerir la colaboración necesaria de los prestadores de servicios de intermediación, de los servicios de pagos electrónicos y de publicidad, requiriéndoles para que suspendan el correspondiente servicio que faciliten al prestador infractor (...).*

Por otra parte, cabe señalar también que, conforme al apartado 7 del citado artículo 195 del TRLPI:

"7. El incumplimiento de requerimientos de retirada de contenidos declarados infractores, que resulten de resoluciones finales adoptadas conforme a lo previsto en

cpi2.intelectual@cultura.gob.es





el apartado 4 anterior, por parte de un mismo prestador de servicios de la sociedad de la información de los descritos en el apartado 2 anterior, constituirá, desde la segunda vez que dicho incumplimiento tenga lugar, inclusive, una infracción administrativa muy grave sancionada con multa de entre 150.001 hasta 600.000 euros. La reanudación de actividades ilícitas por parte de un mismo prestador de servicios de la sociedad de la información también se considerará incumplimiento reiterado a los efectos de este apartado. Se entenderá por reanudación de la actividad ilícita el hecho de que el mismo responsable contra el que se inició el procedimiento explote de nuevo obras o prestaciones del mismo titular, aunque no se trate exactamente de las que empleara en la primera ocasión, previa a la retirada voluntaria de los contenidos. Incurrirán en estas infracciones los prestadores que, aun utilizando personas físicas o jurídicas interpuestas, reanuden la actividad infractora.

CUARTO. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual dispuso que el acuerdo de inicio del procedimiento fuera debidamente notificado al solicitante y al responsable del servicio de la sociedad de la información presuntamente vulnerador de derechos de la propiedad intelectual citado anteriormente y comunicado a los colaboradores necesarios señalados en el artículo 195.6 del TRLPI.

QUINTO. El 8 de julio de 2026 la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual comunicó el acuerdo de inicio de fecha 1 de julio de 2026 por correo postal a CLOUDFLARE, INC., en su condición de servicio de intermediación (dado que se trata de un proveedor global de servicios de infraestructura de Internet), que respondió mediante correo electrónico el 8 julio de 2026 informando de que el prestador del servicio de intermediación de alojamiento (hosting) lo presta VIRTUAL SYSTEMS LLC (Ucrania), con la siguiente dirección: Laboratorna street, bldg. 33/37, Holosiivskyi district, Kyiv, 03150, Ukraine, info@vsys.host; abuse@v-sys.org.

Según lo previsto en el artículo 195.5.c) del TRLPI y en el artículo 25.1.f) del Real Decreto 1130/2023, de 19 de diciembre, por el que se desarrollan la composición y el funcionamiento de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual y por el que se modifica el Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, si el presunto infractor no procede a la retirada voluntaria de los contenidos señalados en el acuerdo de inicio ni efectúa alegaciones sobre el contenido del acuerdo de inicio en el plazo de 48 horas previsto en el artículo 17.2.g del citado Real Decreto, dicho acuerdo de inicio podrá ser considerado **propuesta de resolución** por lo que, a tal efecto, se incluyen los siguientes pronunciamientos referidos a la conducta infractora.

cpi2.intelectual@cultura.gob.es

CSV : GEN-faf6-4401-c22e-1cfa-4827-e02a-927f-e403

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : JAZMÍN ALEJANDRA BEIRAK ULANOSKY | FECHA : 29/07/2026 17:36 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 29/07/2026 17:37





FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.

Conforme a lo dispuesto, principalmente, en las siguientes normas:

- Reglamento (UE) 2022/2065, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de servicios digitales/DSA), especialmente en su artículo 3.
- El Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril en la redacción dada por la Ley 2/2019, de 1 de marzo (BOE 02-03-2019), en particular, a su artículo 195, sobre la función de salvaguarda de los derechos en su entorno digital.
- La Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico (BOE 12-07-2002) –principalmente sus artículos 8 y 11.
- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (BOE 02-10-2015), principalmente sus artículos 32, 41.5 y 43.2, 55, 123 y 124.
- Real Decreto 1130/2023, de 19 de diciembre, por el que se desarrollan la composición y el funcionamiento de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual y por el que se modifica el Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual. (BOE 20-12-2023), en particular, los artículos 7 y siguientes, sobre el procedimiento de salvaguarda.

Asimismo, con arreglo a lo dispuesto en las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

- De 8 de septiembre de 2016 en asunto C-160/15, GS Media BV, en lo relativo a la colocación de hipervínculos de acceso a obras publicadas ilegalmente en Internet.
- De 27 de marzo de 2014 en asunto C-314/12, en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas de bloqueo del acceso a contenidos ilícitos en Internet.

Por último, siguiendo la línea dispuesta en el Auto de medidas cautelares coetáneas 246/2015, del Juzgado de lo Mercantil nº 11, de 16 de junio, ratificado a su vez en apelación por el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 15 de abril de 2016, que

cpi2.intelectual@cultura.gob.es

CSV : GEN-faf6-4401-c22e-1cfa-4827-e02a-927f-e403

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : JAZMÍN ALEJANDRA BEIRAK ULANOSKY | FECHA : 29/07/2026 17:36 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 29/07/2026 17:37





ordena la suspensión a los prestadores de servicios de la sociedad de la información de la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a redes de telecomunicaciones, o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación, o que redirija al sitio demandado, bloqueando o impidiendo el acceso desde el territorio español a dichas páginas de internet.

II.

Queda constatado en el expediente que no se han recibido alegaciones ni conclusiones por parte de los interesados en el procedimiento.

III.

Las obras objeto de este expediente son distribuidas de manera comercial, con mención expresa a la reserva de derechos. Por tanto, no existe duda alguna sobre la necesidad de disponer de las oportunas licencias para su explotación económica en cualquier forma o modo. Estas consideraciones son conocidas por cualquier agente del mercado que opere con obras protegidas, como lo son las obras objeto de este expediente, por lo que este conocimiento debe ser presupuesto a los responsables del <https://series.ly/>, página que se dedica principalmente a ofrecer el acceso y localización de obras protegidas por derechos de propiedad intelectual.

El libre ofrecimiento a los usuarios de <https://series.ly/>, es decir, al público en general que acceda al servicio, de un acceso directo a las obras pulsando el correspondiente enlace, es susceptible de calificarse como una comunicación al público en la actual línea jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: *“Facilitar estos enlaces, que conducen a obras protegidas, debe calificarse de puesta a disposición y, en consecuencia, de acto de comunicación”*. (Sentencia de 8 de septiembre de 2016 en el asunto C-160/15, GS Media BV). De acuerdo con esa sentencia: *“cuando se ha acreditado que tal persona sabía o debía saber que el hipervínculo que ha colocado da acceso a una obra publicada ilegalmente en Internet, por ejemplo, al haber sido advertida de ello por los titulares de los derechos de autor, procede considerar que el suministro de dicho vínculo constituye una comunicación al público”*. Incluso aunque esto no hubiera sido así, de acuerdo con esa misma sentencia: *“cuando la colocación de hipervínculos se efectúa con ánimo de lucro, cabe esperar del que efectúa la colocación que realice las comprobaciones necesarias para asegurarse de que la obra de que se trate no se publica ilegalmente en el sitio al que lleven dichos hipervínculos, de modo que se ha de presumir que la colocación ha tenido lugar con pleno conocimiento de la naturaleza protegida de dicha obra y de la eventual falta de autorización de publicación en Internet por el titular de los derechos de autor. En tales circunstancias, y siempre que esta presunción iuris tantum no sea enervada, el acto consistente en colocar un hipervínculo que remita a una obra publicada ilegalmente en Internet constituye una comunicación al público”*.

cpi2.intelectual@cultura.gob.es

CSV : GEN-faf6-4401-c22e-1cfa-4827-e02a-927f-e403

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : JAZMÍN ALEJANDRA BEIRAK ULANOSKY | FECHA : 29/07/2026 17:36 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 29/07/2026 17:37





También cabe apreciar, en principio, la concurrencia de un *público nuevo* (constituido por los usuarios de <https://series.ly/> que acceden a las obras protegidas a través de los enlaces que facilita la página web), que no estaba previsto por los titulares de los derechos de autor cuando autorizaron la comunicación inicial al público de las obras que nos ocupan, constando en el expediente que no ha sido autorizada por ellos la comunicación de la misma desde la página <https://series.ly/>.

Por otra parte, la página <https://series.ly/>, al facilitar la descripción y la localización de las obras sin autorización y, en concreto, al ofrecer listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras, desarrolla una labor activa y no neutral que no se limita a actividades de mera intermediación técnica, lo cual encaja en el supuesto de prestador de servicios de la sociedad de la información responsable de la vulneración establecido en el artículo 195, apartado 2 B) del TRLPI.

En consecuencia, el responsable del servicio de la sociedad de la información <https://series.ly/>, debe inhabilitar el acceso a las 110 obras totales identificadas en el servicio <https://series.ly/>, incluidas en el Anexo II a la presente resolución.

Asimismo, debe abstenerse de volver a ofrecer sin autorización el acceso a las citadas obras en el futuro.

Por otra parte, de acuerdo con lo señalado en el **artículo 25.1.d), párrafo segundo del Real Decreto 1130/2023, de 19 de diciembre, se apercibe al titular del servicio <https://series.ly/> de la futura interrupción de este, si no procede dar cumplimiento a la obligación de la información sobre su nombre o denominación social en el plazo de 48 horas.**

IV.

Para el caso de incumplimiento por parte del responsable del servicio de la sociedad de la información <https://series.ly/> de la orden de retirada dentro del plazo de 24 horas señalado en la parte correspondiente al acuerdo de inicio de este documento, se considera necesario que los **servicios de motor de búsqueda** a GOOGLE INC., y GOOGLE SPAIN S.L. (Google); MICROSOFT LUXEMBOURG SARL., MICROSOFT IBÉRICA SRL. y MICROSOFT CORPORATION (Bing); identificados en los antecedentes de hecho precedentes, proceda a eliminar de sus resultados de búsqueda, aquellos que contengan la ubicación del servicio de la sociedad de la información <https://series.ly/>, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la citada Ley 34/2002, de 11 de julio, y 195 del TRLPI.

Esta medida es objetiva, proporcionada y no discriminatoria:

cpi2.intelectual@cultura.gob.es

CSV : GEN-faf6-4401-c22e-1cfa-4827-e02a-927f-e403

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : JAZMÍN ALEJANDRA BEIRAK ULANOSKY | FECHA : 29/07/2026 17:36 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 29/07/2026 17:37





- La objetividad y no discriminación se justifica en el hecho de que la identificación del servicio de búsqueda (*Google*), a través de fuentes de información conocidas y disponibles sobre su utilización de naturaleza privada, indican que el buscador más utilizado en España es *GOOGLE*, con *BING* como única alternativa significativa en términos de uso.
- La proporcionalidad se justifica en el hecho que estos servicios de motor de búsqueda (*Google* y *Bing*), ofrecen como resultado el servicio de la sociedad de la información <https://series.ly/>, tal y como se acredita en el expediente, por lo que se considera que desarrollan un servicio de intermediación de localización de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/2065, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de servicios digitales/DSA).

Además, se considera necesario que esta medida se extienda, en su caso, a las réplicas o reproducciones de dicha página <https://series.ly/>, así como cualquier dominio, o subdominio específico web que el responsable pudiera utilizar en iguales términos, o que redirija a dicho dominio, así como a todas aquellas direcciones IP, URL, proxy o cualquier otra forma técnica de migrado que, actualmente o en el futuro, permita o facilite el acceso a las mencionadas páginas web infractoras o a su contenido. Dicha extensión se solicita en los mismos términos que los acordados por el Auto de Medidas Cautelares Coetáneas 246/2015, dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid, en el que *“se ordena a los prestadores de servicios de la sociedad de la información...que suspendan la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a redes de telecomunicaciones, o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación en relación con www.rojadirecta.me o cualquier otra página web que los demandados pudieran utilizar en iguales términos, o que redirigiera a dicho sitio para su acceso, bloqueando o impidiendo el acceso desde el territorio español a dichas páginas de internet”* (Auto de fecha 16 de junio de 2015). Dicha resolución fue ratificada en apelación por el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 15 de abril de 2016.

Los citados servicios de intermediación deberán dar cumplimiento a esta orden de suspensión en un plazo de 72 horas desde la notificación a los mismos del auto de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia autorizando la misma, en su caso, en los términos descritos en los artículos 23 y 24 del Real Decreto 1130/2023, de 19 de diciembre.

En virtud de lo previsto en el artículo 24 del ya reseñado Real Decreto 1130/2023, de 19 de diciembre, la suspensión del servicio de intermediación será subsidiaria respecto del cumplimiento voluntario de las medidas contenidas en la resolución notificada según lo previsto en el citado artículo 22 y cesará cuando se acredite ante la Sec.2ª CPI el

cpi2.intelectual@cultura.gob.es

CSV : GEN-faf6-4401-c22e-1cfa-4827-e02a-927f-e403

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : JAZMÍN ALEJANDRA BEIRAK ULANOSKY | FECHA : 29/07/2026 17:36 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 29/07/2026 17:37





restablecimiento de la legalidad por parte del servicio de la sociedad de la información o, en todo caso, una vez transcurrido un año desde la ejecución de la medida.

El incumplimiento de las medidas contempladas en este numeral se considerará en su caso infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la ya citada Ley 34/2002, de 11 de julio, con las consecuencias previstas en dicha ley.

V.

Sin perjuicio de las medidas de ejecución previstas en los apartados anteriores, asimismo para el caso de incumplimiento por parte del responsable del servicio de la sociedad de la información <https://series.ly/> de la orden de retirada dentro del plazo de 24 horas señalado en la parte correspondiente al acuerdo de inicio de este documento, se considera necesario que los **prestadores de servicios de acceso a Internet relevantes** identificados en el Anexo I de esta resolución, como proveedores de servicios de intermediación de acceso a Internet que permiten a sus clientes acceder a prestaciones protegidas puestas a disposición del público en Internet, tal y como señala la Sentencia del TJUE C-314/12, (es decir, en este caso concreto, el acceso desde España a los contenidos ofrecidos ilícitamente desde las páginas de Internet del servicio de la sociedad de la información <https://series.ly/> identificados en los antecedentes de hecho precedentes, en el anexo II a la presente y en su documento adjunto), procedan, para el eficaz cumplimiento de esta resolución, a la suspensión de los citados servicios de acceso a Internet en relación específicamente con el nombre de dominio específico identificado en este expediente: <https://series.ly/> y, consecuentemente, bloqueen el acceso a dicho nombre de dominio específico desde el territorio español, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la citada Ley 34/2002, de 11 de julio y 195 del TRLPI .

Los operadores de servicios de acceso a Internet relevantes identificados en el Anexo I de esta resolución deberán dar cumplimiento a esta orden de suspensión en un plazo de 72 horas desde que reciban la notificación del auto de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia autorizando la misma, en su caso, en los términos descritos en los artículos 23 y 24 del Real Decreto 1130/2023, de 19 de diciembre.

Si no suspendiesen el servicio de intermediación de acceso a Internet respecto del acceso al nombre de dominio identificado en este procedimiento: <https://series.ly/> asumirán, en su caso, la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda.

Dicha medida es objetiva, proporcionada y no discriminatoria:

- La objetividad y no discriminación se justifica en el hecho de que los operadores de servicios de acceso a Internet relevantes, identificados en el Anexo I de esta resolución,

cpi2.intelectual@cultura.gob.es





son las empresas que proporcionan en territorio español el acceso de los usuarios de Internet a la página de Internet del servicio <https://series.ly/> por lo que son las entidades mejor posicionadas para impedir, con carácter general, el acceso a dichas páginas desde el territorio español. A efectos de delimitar el número de operadores de acceso considerados relevantes, se ha atendido a un criterio objetivo y no discriminatorio cual es el de prever que colaboren en esta medida de ejecución los operadores con un mínimo relevante de cuota de mercado. Conforme a los datos obrantes en el expediente, aportados por el organismo regulador de telecomunicaciones, se trata de los proveedores de servicios de acceso a Internet con una cuota de mercado superior al 1% respectivamente en los mercados de acceso a Internet de banda ancha fija y móvil, alcanzando en su conjunto respectivamente el 98.20% de usuarios de banda ancha fija y un 97.20% de los usuarios de banda ancha móvil.

- La proporcionalidad queda justificada por el hecho de que, ante una falta de retirada voluntaria de los contenidos ilícitos, la suspensión del servicio en forma del bloqueo del nombre de dominio correspondiente es la única vía posible al alcance de esta Comisión de Propiedad Intelectual dentro de su ámbito de atribuciones para evitar el acceso a dichos contenidos y, por tanto, una medida que cabe exigir a dichos operadores de servicios de acceso a Internet que, como servicios de intermediación de acceso a Internet carecen, en principio, de la capacidad de bloquear contenidos específicos de la página de Internet del servicio <https://series.ly/>.

En el sentido anteriormente descrito, al no haber atendido el responsable del servicio <https://series.ly/> a las órdenes de retirada emitidas en el marco de este expediente, únicamente cabe adoptar medidas que permitan reducir la visibilidad de dicha página en el territorio nacional. Estas medidas, al alcance de la Comisión, es decir, circunscritas a servicios de intermediación de la sociedad de la información, son las que pueden adoptar los operadores de acceso a Internet, mediante el bloqueo del acceso al nombre de dominio antes especificado, <https://series.ly/>, y las medidas de desindexación de los motores de búsqueda principales que se contemplan bajo los apartados anteriores.

La medida de bloqueo del acceso al nombre de dominio antes especificado, <https://series.ly/>, que cuenta con elevados índices de audiencia en España, según los datos mencionados en los antecedentes de hecho, es una medida proporcionada al fin perseguido de tutelar los derechos de las obras objeto de este expediente frente a su vulneración reiterada pues, con carácter general, impedirá a los usuarios de Internet españoles un acceso normal a los contenidos ilícitamente ofrecidos desde la citada página de Internet. De acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia del TJUE C-314/12), aunque esta medida de ejecución pueda no dar lugar, en su caso, a un cese completo de las violaciones del derecho de propiedad intelectual cometidas, no debe considerarse por ello incompatible con la exigencia del justo equilibrio que ha de encontrarse

cpi2.intelectual@cultura.gob.es





entre todos los derechos fundamentales aplicables, cumpliéndose, además, la condición de que, por una parte, no se privará inútilmente a los usuarios de Internet de la posibilidad de acceder de forma lícita a la información disponible, pues únicamente se bloquea el acceso al nombre de dominio antes especificado, <https://series.ly/>, cuya conducta infractora ha quedado suficientemente demostrada en este procedimiento, sin que, por lo demás, el responsable de dicha página de Internet haya aportado argumento alguno en este procedimiento que sustancie la existencia de informaciones lícitamente ofrecidas en sus páginas de Internet citadas, cuyo acceso pudiera o debiera prevalecer sobre la debida tutela de los derechos de propiedad intelectual infringidos relativos a las obras objeto de este expediente.

Se cumple la condición de que las mencionadas medidas de ejecución tienen por objeto impedir o, al menos, hacer difícilmente realizable el acceso no autorizado a las obras y prestaciones protegidas, y disuadir seriamente a los usuarios de Internet que recurran a los servicios de los operadores de acceso a Internet relevantes de consultar esas prestaciones puestas a su disposición en violación del derecho de propiedad intelectual (STJUE C-314/12), pues, como se ha señalado anteriormente, el bloqueo del nombre de dominio mencionado <https://series.ly/> dificultará seriamente el acceso a dichos contenidos.

Esta medida deberá extenderse, en su caso, a las réplicas o reproducciones de dicha página <https://series.ly/>, así como cualquier dominio, o subdominio específico web que el responsable pudiera utilizar en iguales términos, o que redirija a dicho dominio, así como a todas aquellas direcciones IP, URL, proxy o cualquier otra forma técnica de migrado que, actualmente o en el futuro, permita o facilite el acceso a las mencionadas páginas web infractoras o a su contenido. Dicha extensión se solicita en los mismos términos que los acordados por el Auto de Medidas Cautelares Coetáneas 246/2015, dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid, en el que “se ordena a los prestadores de servicios de la sociedad de la información...que suspendan la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a redes de telecomunicaciones, o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación en relación con www.rojadirecta.me o cualquier otra página web que los demandados pudieran utilizar en iguales términos, o que redirigiera a dicho sitio para su acceso, bloqueando o impidiendo el acceso desde el territorio español a dichas páginas de internet” (Auto de fecha 16 de junio de 2015). Dicha resolución fue ratificada en apelación por el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 15 de abril de 2016.

En virtud de lo previsto en el artículo 24 del ya reseñado Real Decreto 1130/2023, de 19 de diciembre, la suspensión del servicio de intermediación será subsidiaria respecto del cumplimiento voluntario de las medidas contenidas en la resolución notificada según lo previsto en el citado artículo 22 y cesará cuando se acredite ante la Sec.2ª CPI el restablecimiento de la legalidad por parte del servicio de la sociedad de la información o, en todo caso, una vez transcurrido un año desde la ejecución de la medida.

cpi2.intelectual@cultura.gob.es

CSV : GEN-faf6-4401-c22e-1cfa-4827-e02a-927f-e403

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : JAZMÍN ALEJANDRA BEIRAK ULANOSKY | FECHA : 29/07/2026 17:36 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 29/07/2026 17:37





El incumplimiento de las medidas contempladas en este numeral se considerará en su caso infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la ya citada Ley 34/2002, de 11 de julio, con las consecuencias previstas en dicha ley.

Adicionalmente a lo anterior, se insta a los prestadores de servicios de acceso a Internet a que desde el dominio <https://series.ly/> bloqueado redirija a la web <https://bloqueadaseccionsegunda.cultura.gob.es/>, de forma que todo aquel usuario que intente acceder a dicho dominio pueda tener conocimiento de que el acceso al mismo ha sido bloqueado por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual por haber facilitado ilegalmente el acceso a contenidos protegidos por derechos de propiedad intelectual.

VI.

Para el caso de incumplimiento por parte del responsable del servicio de la sociedad de la información <https://series.ly/> de la orden de interrupción del servicio dentro del plazo de 24 horas, se considera necesario que **el proveedor global de servicios de infraestructura de Internet**, la entidad CLOUDFLARE, INC., proceda, para el eficaz cumplimiento de esta resolución, a la suspensión del citado servicio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la citada Ley 34/2002, de 11 de julio, el artículo 195 del TRLPI y el artículo 10.1.a) del Real Decreto 1130/2023, de 19 de diciembre.

También en este caso se aplicará el citado artículo 195 en lo referente a que, en caso de falta de retirada voluntaria y, a efectos de garantizar la efectividad de la resolución dictada, la Sec. 2ª CPI podrá requerir la colaboración necesaria para que suspendan el correspondiente servicio que faciliten al prestador infractor. La falta de colaboración por los prestadores de servicios de intermediación se considerará como infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. En todo caso, la ejecución de la medida de colaboración dirigida al prestador de servicios de intermediación correspondiente, ante el incumplimiento del requerimiento de retirada o interrupción exigirá la previa autorización judicial, de acuerdo con el procedimiento regulado en el apartado segundo del artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La entidad CLOUDFLARE, INC. deberá dar cumplimiento a esta orden de suspensión en un plazo de 72 horas desde que reciban la notificación del auto de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia autorizando, en su caso, la misma, en los términos descritos en los artículos 23 y 24 del Real Decreto 1130/2023, de 19 de diciembre.

cpi2.intelectual@cultura.gob.es





Si la entidad CLOUDFLARE, INC. no suspendiera el servicio de intermediación que presta a <https://series.ly/>, asumirá la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda.

Dicha medida es objetiva, proporcionada y no discriminatoria:

- La objetividad y no discriminación se justifica en el hecho de que la entidad CLOUDFLARE, INC. es la empresa que proporciona un servicio a la página de Internet <https://series.ly/>, por lo que es la única entidad apropiada para proceder a la ejecución de esta medida.
- La proporcionalidad queda justificada por el hecho de que, ante una falta de retirada voluntaria de los contenidos ilícitos, la suspensión del servicio es la única medida que cabe exigir a la entidad CLOUDFLARE, INC., como servicio que carece, en principio, de la capacidad de retirar contenidos específicos de <https://series.ly/> y se justifica en la necesidad de hacer cumplir la resolución en caso de ausencia de retirada voluntaria de las obras ofrecidas ilícitamente en <https://series.ly/>, objeto de este expediente y en la inexistencia de otros medios de ejecución menos gravosos al alcance de esta Comisión de Propiedad Intelectual dentro de su ámbito de atribuciones, sin perjuicio de lo señalado posteriormente.

Esta medida deberá extenderse, en su caso, a las réplicas o reproducciones de dicha página <https://series.ly/>, así como cualquier dominio, o subdominio específico web que el responsable pudiera utilizar en iguales términos, o que redirija a dicho dominio, así como a todas aquellas direcciones IP, URL, proxy o cualquier otra forma técnica de migrado que, actualmente o en el futuro, permita o facilite el acceso a las mencionadas páginas web infractoras o a su contenido. Dicha extensión se solicita en los mismos términos que los acordados por el Auto de Medidas Cautelares Coetáneas 246/2015, de 16 de junio, dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid, en el que *“se ordena a los prestadores de servicios de la sociedad de la información... que suspendan la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a redes de telecomunicaciones, o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación en relación con www.rojadirecta.me o cualquier otra página web que los demandados pudieran utilizar en iguales términos, o que redirija a dicho sitio para su acceso, bloqueando o impidiendo el acceso desde el territorio español a dichas páginas de internet”*. Dicha resolución fue ratificada en apelación por el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 15 de abril de 2016.

En virtud de lo previsto en el artículo 24 del ya reseñado Real Decreto 1130/2023, de 19 de diciembre, la suspensión del servicio será subsidiaria respecto del cumplimiento voluntario de las medidas contenidas en la resolución notificada, según lo previsto en el citado artículo 22, y cesará cuando se acredite ante la Sec. 2ª CPI el restablecimiento de la legalidad por

cpi2.intelectual@cultura.gob.es

CSV : GEN-faf6-4401-c22e-1cfa-4827-e02a-927f-e403

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : JAZMÍN ALEJANDRA BEIRAK ULANOSKY | FECHA : 29/07/2026 17:36 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 29/07/2026 17:37





parte del servicio de la sociedad de la información o, en todo caso, una vez transcurrido un año desde la ejecución de la medida.

El incumplimiento de las medidas contempladas en este numeral se considerará, en su caso, infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la ya citada Ley 34/2002, de 11 de julio, con las consecuencias previstas en dicha ley.

VII.

Asimismo, para el caso de incumplimiento por parte del responsable del servicio de la sociedad de la información <https://series.ly/>, de la orden de retirada dentro del plazo de 24 horas, y, de acuerdo con la información proporcionada por CLOUDFLARE, INC. en relación con la prestación de servicios cuando le fue comunicada su obligación de colaborar como intermediario, se considera necesario que **el servicio de intermediación de alojamiento**, ofrecido por la entidad VIRTUAL SYSTEMS LLC a la página <https://series.ly/> proceda, para el eficaz cumplimiento de esta resolución, a la suspensión del citado servicio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la citada Ley 34/2002, de 11 de julio, el artículo 195 del TRLPI y el artículo 10.1.a) del Real Decreto 1130/2023, de 19 de diciembre.

También en este caso se aplicará el citado artículo 195 en lo referente a que, en caso de falta de interrupción del servicio y, a efectos de garantizar la efectividad de la resolución dictada, la Sec. 2ª CPI podrá requerir la colaboración necesaria para que suspendan el correspondiente servicio que faciliten al prestador infractor. La falta de colaboración por los prestadores de servicios de intermediación se considerará como infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. En todo caso, la ejecución de la medida de colaboración dirigida al prestador de servicios de intermediación correspondiente, ante el incumplimiento del requerimiento de interrupción exigirá la previa autorización judicial, de acuerdo con el procedimiento regulado en el apartado segundo del artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La entidad VIRTUAL SYSTEMS LLC deberá dar cumplimiento a esta orden de suspensión en un plazo de 72 horas desde que reciban la notificación del auto de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia autorizando, en su caso, la misma, en los términos descritos en los artículos 23 y 24 del Real Decreto 1130/2023, de 19 de diciembre.

Si la entidad VIRTUAL SYSTEMS LLC, no suspendiera el servicio de intermediación de alojamiento que presta a <https://series.ly/> asumirá la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda.

cpi2.intelectual@cultura.gob.es





Dicha medida es objetiva, proporcionada y no discriminatoria:

- La objetividad y no discriminación se justifica en el hecho de que la entidad VIRTUAL SYSTEMS LLC es la empresa que proporciona un servicio de intermediación de alojamiento a la página de Internet <https://series.ly/>, por lo que es la única entidad apropiada para proceder a la ejecución de esta medida.
- La proporcionalidad queda justificada por el hecho de que, ante una falta de retirada voluntaria de los contenidos ilícitos, la suspensión del servicio es la única medida que cabe exigir a la entidad VIRTUAL SYSTEMS LLC, como servicio de intermediación de alojamiento que carece, en principio, de la capacidad de retirar contenidos específicos de <https://series.ly/> y se justifica en la necesidad de hacer cumplir la resolución en caso de ausencia de interrupción del servicio, objeto de este expediente y en la inexistencia de otros medios de ejecución menos gravosos al alcance de esta Comisión de Propiedad Intelectual dentro de su ámbito de atribuciones, sin perjuicio de lo señalado posteriormente.

Esta medida deberá extenderse, en su caso, a las réplicas o reproducciones de dicha página <https://series.ly/>, así como a cualquier dominio, o subdominio específico web que el responsable pudiera utilizar en iguales términos, o que redirija a dicho dominio, así como a todas aquellas direcciones IP, URL, proxy o cualquier otra forma técnica de migrado que, actualmente o en el futuro, permita o facilite el acceso a las mencionadas páginas web infractoras o a su contenido. Dicha extensión se solicita en los mismos términos que los acordados por el Auto de Medidas Cautelares Coetáneas 246/2015, de 16 de junio, dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid, en el que *“se ordena a los prestadores de servicios de la sociedad de la información (...) que suspendan la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a redes de telecomunicaciones, o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación en relación con www.rojadirecta.me o cualquier otra página web que los demandados pudieran utilizar en iguales términos, o que redirija a dicho sitio para su acceso, bloqueando o impidiendo el acceso desde el territorio español a dichas páginas de internet”*. Dicha resolución fue ratificada en apelación por el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 15 de abril de 2016.

En virtud de lo previsto en el artículo 24 del ya reseñado Real Decreto 1130/2023, de 19 de diciembre, la suspensión del servicio de intermediación será subsidiaria respecto del cumplimiento voluntario de las medidas contenidas en la resolución notificada, según lo previsto en el citado artículo 22, y cesará cuando se acredite ante la Sec. 2ª CPI el restablecimiento de la legalidad por parte del servicio de la sociedad de la información o, en todo caso, una vez transcurrido un año desde la ejecución de la medida.

cpi2.intelectual@cultura.gob.es

CSV : GEN-faf6-4401-c22e-1cfa-4827-e02a-927f-e403

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : JAZMÍN ALEJANDRA BEIRAK ULANOSKY | FECHA : 29/07/2026 17:36 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 29/07/2026 17:37





El incumplimiento de las medidas contempladas en este numeral se considerará, en su caso, infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la ya citada Ley 34/2002, de 11 de julio, con las consecuencias previstas en dicha ley.

VIII.

Y, por último, para el caso de incumplimiento por parte del responsable del servicio de la sociedad de la información <https://series.ly/> de la orden de retirada dentro del plazo de 24 horas señalado en la parte correspondiente al acuerdo de inicio de este documento, se considera necesario que la entidad **LIBYAN SPIDER NETWORK (int)**, que presta **servicios de intermediación de registrador de dominio** proceda, para el eficaz cumplimiento de esta resolución, a la suspensión de la prestación de los citados servicios a la página <https://series.ly/>, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la citada Ley 34/2002, de 11 de julio, el artículo 195 del TRLPI y el artículo 10.1.a) del Real Decreto 1130/2023, de 19 de diciembre.

También en este caso se aplicará el citado artículo 195 en lo referente a que, en caso de falta de retirada voluntaria y, a efectos de garantizar la efectividad de la resolución dictada, la Sec. 2ª CPI podrá requerir la colaboración necesaria para que suspendan el correspondiente servicio que faciliten al prestador infractor. La falta de colaboración por los prestadores de servicios de intermediación se considerará como infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. En todo caso, la ejecución de la medida de colaboración dirigida al prestador de servicios de intermediación correspondiente, ante el incumplimiento del requerimiento de retirada o interrupción exigirá la previa autorización judicial, de acuerdo con el procedimiento regulado en el apartado segundo del artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La entidad LIBYAN SPIDER NETWORK (int) deberá dar cumplimiento a esta orden de suspensión en un plazo de 72 horas desde que reciban la notificación del auto de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia autorizando, en su caso, la misma, en los términos descritos en los artículos 23 y 24 del Real Decreto 1130/2023, de 19 de diciembre.

Si la entidad LIBYAN SPIDER NETWORK (int) no suspendiera el servicio de intermediación que presta a <https://series.ly/>, asumirá la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda.

Dicha medida es objetiva, proporcionada y no discriminatoria:

cpi2.intelectual@cultura.gob.es





- La objetividad y no discriminación se justifica en el hecho de que la entidad LIBYAN SPIDER NETWORK (int) es la empresa que proporciona un servicio de intermediación de registrador de dominio a la página de Internet <https://series.ly/>, por lo que es la única entidad apropiada para proceder a la ejecución de esta medida.
- La proporcionalidad queda justificada por el hecho de que, ante una falta de retirada voluntaria de los contenidos ilícitos, la suspensión del servicio es la única medida que cabe exigir a la entidad LIBYAN SPIDER NETWORK (int), como servicio de intermediación que carece, en principio, de la capacidad de retirar contenidos específicos de <https://series.ly/> y se justifica en la necesidad de hacer cumplir la resolución en caso de ausencia de retirada voluntaria de las obras ofrecidas ilícitamente en <https://series.ly/>, objeto de este expediente y en la inexistencia de otros medios de ejecución menos gravosos al alcance de esta Comisión de Propiedad Intelectual dentro de su ámbito de atribuciones, sin perjuicio de lo señalado posteriormente.

Esta medida deberá extenderse, en su caso, a las réplicas o reproducciones de dicha página <https://series.ly/>, así como cualquier dominio, o subdominio específico web que el responsable pudiera utilizar en iguales términos, o que redirija a dicho dominio, así como a todas aquellas direcciones IP, URL, proxy o cualquier otra forma técnica de migrado que, actualmente o en el futuro, permita o facilite el acceso a las mencionadas páginas web infractoras o a su contenido. Dicha extensión se solicita en los mismos términos que los acordados por el Auto de Medidas Cautelares Coetáneas 246/2015, de 16 de junio, dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid, en el que *“se ordena a los prestadores de servicios de la sociedad de la información... que suspendan la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a redes de telecomunicaciones, o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación en relación con www.rojadirecta.me o cualquier otra página web que los demandados pudieran utilizar en iguales términos, o que redirija a dicho sitio para su acceso, bloqueando o impidiendo el acceso desde el territorio español a dichas páginas de internet”*. Dicha resolución fue ratificada en apelación por el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 15 de abril de 2016.

En virtud de lo previsto en el artículo 24 del ya reseñado Real Decreto 1130/2023, de 19 de diciembre, la suspensión del servicio de intermediación será subsidiaria respecto del cumplimiento voluntario de las medidas contenidas en la resolución notificada, según lo previsto en el citado artículo 22, y cesará cuando se acredite ante la Sec. 2ª CPI el restablecimiento de la legalidad por parte del servicio de la sociedad de la información o, en todo caso, una vez transcurrido un año desde la ejecución de la medida.

cpi2.intelectual@cultura.gob.es

CSV : GEN-faf6-4401-c22e-1cfa-4827-e02a-927f-e403

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : JAZMÍN ALEJANDRA BEIRAK ULANOSKY | FECHA : 29/07/2026 17:36 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 29/07/2026 17:37





El incumplimiento de las medidas contempladas en este numeral se considerará, en su caso, infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la ya citada Ley 34/2002, de 11 de julio, con las consecuencias previstas en dicha ley.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

De acuerdo con dispuesto anteriormente y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 195 del TRLPI y en el artículo 22 del Real Decreto 1130/2023, de 19 de diciembre, **se ordena al responsable del servicio de la sociedad de la información <https://series.ly/>, que INHABILITE EL ACCESO a los contenidos que vulneren derechos de propiedad intelectual objeto del procedimiento esto es, las 110 obras identificadas en el servicio <https://series.ly/>, debiendo dar cumplimiento a la misma en un plazo de 24 horas desde su notificación, con arreglo a la normativa citada.**

Si antes de dictar la resolución de este procedimiento se detectaran otros enlaces a las mismas obras, se incluirán en ella para su retirada en el mismo plazo de 24 horas.

Asimismo, debe abstenerse de volver a ofrecer sin autorización las citadas obras en el futuro.

Sin perjuicio de las medidas de ejecución previstas en el apartado anterior, **para el caso de incumplimiento por parte del responsable del servicio de la sociedad de la información <https://series.ly/>, de la orden de retirada**, dentro del plazo de 24 horas señalado en la parte correspondiente al acuerdo de inicio de este documento, se dispone lo siguiente:

1. Que los **servicios de motor de búsqueda** GOOGLE INC., y GOOGLE SPAIN S.L. (Google); MICROSOFT LUXEMBOURG SARL., y MICROSOFT IBÉRICA SRL. y MICROSOFT CORPORATION (Bing); identificados en los antecedentes de hecho precedentes, procedan a eliminar de sus resultados de búsqueda, aquellos que contengan la ubicación del servicio de la sociedad de la información <https://series.ly/>, y que esta medida se extienda, en su caso, a cualquier subdominio y/o dominio específico web que el responsable pudiera utilizar en iguales términos, o que redirija a dicho dominio <https://series.ly/>, así como a todas aquellas webs proxy, IP, URL o cualquier otra forma técnica de migrado que permita o facilite el acceso al mencionado servicio de la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la citada Ley 34/2002, de 11 de julio, y 195 del TRLPI.

cpi2.intelectual@cultura.gob.es

CSV : GEN-faf6-4401-c22e-1cfa-4827-e02a-927f-e403

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : JAZMÍN ALEJANDRA BEIRAK ULANOSKY | FECHA : 29/07/2026 17:36 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 29/07/2026 17:37





2. Que los **prestadores de servicios de acceso a Internet** relevantes identificados en el Anexo I de esta resolución, como proveedores de servicios de intermediación de acceso a Internet que permiten a sus clientes acceder a prestaciones protegidas puestas a disposición del público en Internet por un tercero (Sentencia del TJUE C-314/12), es decir, en este caso concreto, el acceso desde España a los contenidos ofrecidos ilícitamente desde la página de Internet del servicio de la sociedad de la información <https://series.ly/>, identificados en los antecedentes de hecho precedentes, en el anexo II a la presente y en su documento adjunto, tal y como queda acreditado en el expediente, procedan, para el eficaz cumplimiento de esta resolución, a la suspensión de los citados servicios de acceso a Internet concretamente en relación con el nombre de dominio específico identificado en este expediente: <https://series.ly/> que, consecuentemente, bloqueen el acceso a dicho nombre de dominio específico desde el territorio español y que esta medida se extienda, en su caso, a cualquier subdominio y/o dominio específico web que el responsable pudiera utilizar en iguales términos, o que redirija a dicho dominio, así como a todas aquellas webs proxy, IP, URL o cualquier otra forma técnica de migrado que permita o facilite el acceso al mencionado servicio de la sociedad.

Adicionalmente a lo anterior, se insta a los prestadores de servicios de acceso a Internet a que desde el dominio <https://series.ly/> bloqueado redirijan a la web <https://bloqueadaseccionsegunda.cultura.gob.es/>, de forma que todo aquel usuario que intente acceder a dicho dominio pueda tener conocimiento de que el acceso al mismo ha sido bloqueado por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual por haber facilitado ilegalmente el acceso a contenidos protegidos por derechos de propiedad intelectual.

3. Que el **el proveedor global de servicios de infraestructura de Internet**, la entidad CLOUDFLARE, INC., tal y como queda acreditado en el expediente, proceda, para el eficaz cumplimiento de esta resolución, a la suspensión del citado servicio que presta a <https://series.ly/> y que esta medida se extienda, en su caso, a cualquier subdominio y/o dominio específico web que el responsable pudiera utilizar en iguales términos, o que redirija a dicha página <https://series.ly/>, así como a todas aquellas webs proxy, IP, URL o cualquier otra forma técnica de migrado que permita o facilite el acceso al mencionado servicio de la sociedad.

4. Que el **servicio de intermediación de alojamiento** ofrecido por la entidad VIRTUAL SYSTEMS LLC, a la página <https://series.ly/>, tal y como resulta de la información proporcionada por CLOUDFLARE, INC., proceda, para el eficaz cumplimiento de esta resolución, a la suspensión del citado servicio que presta a <https://series.ly/> y que esta medida se extienda, en su caso, a cualquier subdominio y/o dominio específico web que el responsable pudiera utilizar en iguales términos, o que redirija a dicha página, así

cpi2.intelectual@cultura.gob.es





como a todas aquellas webs proxy, IP, URL o cualquier otra forma técnica de migrado que permita o facilite el acceso al mencionado servicio de la sociedad.

5. Que el **servicio de intermediación de registrador de dominio** ofrecido por la entidad LIBYAN SPIDER NETWORK (int), a la página <https://series.ly/>, tal y como queda acreditado en el expediente, proceda, para el eficaz cumplimiento de esta resolución, a la suspensión del citado servicio que presta a <https://series.ly/> y que esta medida se extienda, en su caso, a cualquier subdominio y/o dominio específico web que el responsable pudiera utilizar en iguales términos, o que redirija a dicha página, así como a todas aquellas webs proxy, IP, URL o cualquier otra forma técnica de migrado que permita o facilite el acceso al mencionado servicio de la sociedad.

Los citados servicios de intermediación deberán dar cumplimiento a esta orden de suspensión en un plazo de 72 horas desde la notificación a los mismos de la firmeza del auto de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia autorizando, en su caso, la misma, en los términos descritos en los artículos 23 y 24 del Real Decreto 1130/2023, de 19 de diciembre.

El incumplimiento de las medidas contempladas en este numeral se considerará, en su caso, infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la ya citada Ley 34/2002, de 11 de julio, con las consecuencias previstas en dicha ley.

Si los operadores de servicios de acceso a Internet relevantes del apartado 2 precedente, que se hallan identificados en el Anexo I de esta resolución no suspendiesen el servicio de intermediación de acceso a Internet respecto del acceso al nombre de dominio identificado en este procedimiento, <https://series.ly/> asumirán, en su caso, la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda.

Si la resolución final no hubiera sido cumplida voluntariamente por el interesado en el plazo de 24h, su eficacia quedará demorada a la fecha en que adquiera firmeza el correspondiente Auto que autorice la ejecución de las medidas en ella dispuestas, Auto que habrá dictado el Magistrado-Juez de la Plaza Judicial de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia al que por reparto haya correspondido, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- 1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.*
- 2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.*

cpi2.intelectual@cultura.gob.es

CSV : GEN-faf6-4401-c22e-1cfa-4827-e02a-927f-e403

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : JAZMÍN ALEJANDRA BEIRAK ULANOSKY | FECHA : 29/07/2026 17:36 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 29/07/2026 17:37





(...)

Contra esta Resolución Final, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante la Presidencia de la Sec. 2ª CPI, y/o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, contados ambos plazos a partir del día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el apartado 5 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, debido a las dificultades que plantean la tramitación, así como para una mejor protección de todos los derechos o intereses legítimos de los interesados en el procedimiento, la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, órgano competente para la resolución de este expediente en virtud del artículo 195 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al concurrir en este expediente circunstancias que pueden suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución ACUERDA la

AMPLIACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN

Por ello, en ejercicio de las competencias que el artículo 195 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y el Real Decreto 1130/2023, de 19 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual, atribuyen a la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual y, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se acuerda la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación del presente procedimiento por un período adicional de un mes y medio (45 días).

En virtud de lo dispuesto en el citado artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el presente acuerdo de ampliación no es susceptible de recurso y será notificado a todos los interesados en el procedimiento.

En Madrid, a la fecha de firma.

El Ministro de Cultura,
P.D. (artículo sexto a, Orden CLT/1527/2025, de 23 de diciembre)
La Presidenta de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, la Directora General de Derechos Culturales. Jazmín Alejandra Beirak Ulanosky.

cpi2.intelectual@cultura.gob.es

CSV : GEN-faf6-4401-c22e-1cfa-4827-e02a-927f-e403

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : JAZMÍN ALEJANDRA BEIRAK ULANOSKY | FECHA : 29/07/2026 17:36 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 29/07/2026 17:37





INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-faf6-4401-c22e-1cfa-4827-e02a-927f-e403 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

cpi2.intelectual@cultura.gob.es

CSV : GEN-faf6-4401-c22e-1cfa-4827-e02a-927f-e403

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : JAZMÍN ALEJANDRA BEIRAK ULANOSKY | FECHA : 29/07/2026 17:36 | Sin acción específica | Sello de Tiempo:
29/07/2026 17:37





ANEXO I

Listado de proveedores de acceso a Internet que cuentan con una cuota superior al 1% en el mercado respectivo según datos de la CMT (ahora CNMC)

OPERADORES DE SERVICIOS DE BANDA ANCHA FIJA

1. TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Relaciones con la Administración Pública y de Justicia
Distrito Telefónica. Ronda de la Comunicación s/n
Edificio Sur 2, planta baja
28050 MADRID
NIF: ***0184**

2. VODAFONE ONO, S.A.U

Avenida de América nº 115
28042 MADRID
NIF: ***1865**

3. MASORANGE SL

Paseo Club Deportivo 1 Edif. 7
Parque Empresarial La Finca
28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)
NIF: ***8571**

4. VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.

Avenida de América, 115
28042 (Madrid)
NIF: ***9073**

5. ADAMO TELECOM IBERIA, S.A.U.

C/ Llacuna, 22, 1º3ª
08005 Barcelona
NIF: ***2323**

6. DIGI SPAIN TELECOM, S.L.

Avenida de la Vega 15, 4º Izq., Edificio 3
28108 Alcobendas (Madrid)
NIF: ***9197**

cpi2.intelectual@cultura.gob.es

CSV : GEN-faf6-4401-c22e-1cfa-4827-e02a-927f-e403

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : JAZMÍN ALEJANDRA BEIRAK ULANOSKY | FECHA : 29/07/2026 17:36 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 29/07/2026 17:37





OPERADORES DE SERVICIOS DE BANDA ANCHA MÓVIL

1. TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U.
Relaciones con la Administración Pública y de Justicia
Distrito Telefónica
Ronda de la Comunicación s/n
Edificio Sur 2, planta baja
28050 MADRID
NIF: ***9231**

2. VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.
Avenida de América, 115
28042 (Madrid)
NIF: ***9073**

3. MASORANGE SL
Paseo Club Deportivo 1 Edif. 7
Parque Empresarial La Finca
28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)
NIF: ***8571**

4. VODAFONE ONO, S.A.U.
Avenida de América nº 115
28042 MADRID
NIF: ***1865**

5. DIGI SPAIN TELECOM, S.L.
Avenida de la Vega 15, 4º Izq., Edificio 3
28108 Alcobendas (Madrid)
NIF: ***9197**

cpi2.intelectual@cultura.gob.es

CSV : GEN-faf6-4401-c22e-1cfa-4827-e02a-927f-e403

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : JAZMÍN ALEJANDRA BEIRAK ULANOSKY | FECHA : 29/07/2026 17:36 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 29/07/2026 17:37





ANEXO II

OBRAS OBJETO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 1150-3160396 OFRECIDAS EN EL
SERVICIO [HTTPS://SERIES.LY/](https://series.ly/)
(Documento Excel separado)

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-faf6-4401-c22e-1cfa-4827-e02a-927f-e403 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

cpi2.intelectual@cultura.gob.es

CSV : GEN-faf6-4401-c22e-1cfa-4827-e02a-927f-e403

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : JAZMÍN ALEJANDRA BEIRAK ULANOSKY | FECHA : 29/07/2026 17:36 | Sin acción específica | Sello de Tiempo:
29/07/2026 17:37

